



MEMORANDO DE SECRETARIA TÉCNICA N° C-50

**AJUSTE AL CAPITAL DE SUCURSAL DE SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO
POR APLICACIÓN DE LA RT N° 6**

Consulta:

1. Se presentó una consulta a la Secretaría Técnica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas respecto a si corresponde por aplicación de la Resolución Técnica N° 6 de la F.A.C.P.C.E. el ajuste al capital de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero.

Antecedentes:

2. En el caso planteado vale recordar que los artículos 118, 120 y 123 de la Ley 19.550 (con las modificaciones de la Ley N° 22.903 texto ordenado por Decreto N° 841/84) de Sociedades Comerciales estipulan:

Artículo 118.- La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.

Actos aislados

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio Habitual

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

...

Contabilidad

Artículo 120.- Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

...

Constitución de Sociedad

Artículo 123.- Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez de Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus



representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.

3. La RT 17 (Luego de la modificación introducida por la RT 39) en su punto 3.1. establece:

3.1. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6 (Estados contables en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;

b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;

c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

A su vez, la Interpretación N°8 estableció que la pauta cuantitativa establecida en el inciso a) del punto 3.1 de la RT 17 antes citado, es el indicador clave y la condición necesaria para la reexpresión de los estados contables.

Conclusión:

4. La RT 17, complementada por la Interpretación N°8, establece los criterios que deberán ser considerados para determinar si el entorno económico de la entidad bajo análisis se encuadra o no en un proceso de inflación y, por ende, si es o no necesaria la aplicación de la RT N°6 para confeccionar los estados financieros en moneda homogénea.

5. Asumiendo que se concluya que la entidad se encuentra en un contexto de inflación, del análisis de los precedentes artículos de la Ley de Sociedades Comerciales surge que no existe obligación de declarar un capital social, salvo que corresponda por leyes especiales. De forma concreta, y por requerimientos puntuales de usuarios de los estados contables (bancos, proveedores, etc.) el ente debe realizar una estimación del capital necesario para su giro de actividad.



6. Si se determina este valor equivalente al capital, estaríamos frente a un rubro no monetario sujeto, por lo tanto, al ajuste según lo prescripto en la segunda parte IV.B.2.c) de la RT N° 6. Si de la contabilidad separada estipulada en el artículo 120 no existiera un capital determinado y por lo tanto la cuenta contable que relaciona la casa matriz con la sucursal funcionara como una cuenta corriente expuesta en el patrimonio neto, su saldo sería asimilable a una partida expresada en moneda de cierre y por lo tanto no estaría sujeto a la reexpresión. Si fuera en moneda extranjera debería estar al tipo de cambio de cierre.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002 (Actualizado Agosto 2014)